



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 020-2021-OGA/MVES

Villa El Salvador, 28 de enero de 2021

VISTOS:

El Documento N° 16982-2020, de fecha 30 de diciembre del 2020, presentado por la señora **DOMITILA TERRAZAS ROMERO**, el Informe N° 14-2021-UGRH-OGA/MVES, de fecha 07 de enero de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Documento N° 16982-2020, de fecha 30 de diciembre del 2020, la señora **DOMITILA TERRAZAS ROMERO** presenta recurso de apelación contra la Carta N° 1112-2020-UGRH/OGA, de fecha 09 de diciembre de 2020, mediante la cual se declara improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Carta N° 889-2020-UGRH-OGA que declaró la no admisión de su solicitud de nombramiento, aduciendo no estar de acuerdo con los fundamentos que la sustentan;

Que, las cuestiones en discusión en el presente recurso impugnatorio son: i) Determinar si es procedente el recurso de apelación interpuesto por **DOMITILA TERRAZAS ROMERO** contra la Carta N° 1112-2020-UGRH/OGA, y ii) Determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado;

Que, a efectos de dilucidar la primera cuestión en discusión, es preciso analizar el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG:

Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

Que, de la revisión del cargo de notificación se advierte que el acto administrativo impugnado fue notificado el 10 de diciembre de 2020, por lo que la señora **DOMITILA TERRAZAS ROMERO** tenía plazo hasta el 06 de enero de 2021 para impugnar el acto administrativo. Conforme a ello, y siendo que el recurso de apelación fue presentado el 29 de diciembre de 2020, éste se encuentra dentro del plazo legal establecido;

siguiente:

Ahora bien, el artículo 209° del mismo cuerpo de leyes, establece lo

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o



RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 020-2021-OGA/MVES

cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

desarrolla lo siguiente:

A su vez, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la LPAG,

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Que, estando a lo antes expuesto, se ha verificado que la señora **DOMITILA TERRAZAS ROMERO** ha señalado que el acto que recurre es la Carta N° 1112-2020-UGRH/OGA. Asimismo, ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 124° del mismo cuerpo de leyes;

Ahora bien, habiéndose establecido que el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia, corresponde determinar si el recurso debe ser declarado fundado o no;

Que, en el caso que nos ocupa, la señora **DOMITILA TERRAZAS ROMERO** presenta recurso de apelación contra la Carta N° 1112-2020-UGRH/OGA, de fecha 09 de diciembre de 2020, mediante la cual se le comunica que se declara improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Carta N° 889-2020-UGRH-OGA que declaró la no admisión de su solicitud de nombramiento;

Sobre el particular, es preciso revisar los requisitos de validez del acto administrativo a efectos de determinar si el acto administrativo recurrido ha sido emitido teniendo en cuenta los mismos;

Que, el artículo 3° de la LPAG establece lo siguiente:

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. *Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

3. *Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. *Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.*

Que, de la revisión del acto administrativo impugnado se verifica que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos cita textualmente, lo siguiente: "Que, previo al análisis





RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 020-2021-OGA/MVES

CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.muniv.es.pe

del recurso de reconsideración¹ interpuesto por su persona debe determinarse si este reúne los requisitos establecidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, evidenciándose que ha sido presentado dentro del plazo legal. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 208° de la acotada Ley establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba.** Respecto al referido recurso, **el artículo 208° de la Ley N°27444 exige al administrado LA PRESENTACIÓN DE UNA NUEVA PRUEBA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** Dicha norma solicita que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que sea pasible de ser valorada por la autoridad administrativa”.

Sin embargo, concluye señalando textualmente lo siguiente “**SE DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por su persona; toda vez que su solicitud de nombramiento no fue presentado de manera oportuna, además de no cumplir con los requisitos señalados en el numeral 3.2.2 de los Lineamientos para el Nombramiento del personal Contratado por Servicios Personales en el Sector Público Bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público;**

lo siguiente:

Que, el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la LPAG desarrolla



Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

En ese orden de ideas, del análisis efectuado al acto administrativo contenido en la Carta N° 1112-2020-UGRH/OGA se verifica que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos no ha valorado los medios probatorios presentados por la recurrente. Asimismo, no se ha calificado si los mismos constituyen prueba nueva o no. Veamos.

En el acto recurrido, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos advierte que las pruebas nuevas adjuntas son: “Resolución de Alcaldía N° 539-2015-ALC/MVES de fecha 04 de junio de 2015, en la cual dispone el cumplimiento de mandato judicial referente a la MEDIDA CAUTELAR y en consecuencia ordena la reposición preventiva de la señora Domitila Terrazas Romero de Cedano; Acta de reincorporación laboral por mandato judicial de fecha 18 de setiembre 2017 en la cual resuelve dar cumplimiento al mandato judicial y que ordena la inmediata reposición de la señora Domitila Terrazas Romero, como servidora contratada para desempeñar labores de carácter permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; constancia de trabajo la cual señala que fue contratada bajo la modalidad de servicios no personales y Contratado Administrativo de Servicio y a partir 01 de julio de 2018 hasta la fecha se encuentra como servidora contratada para labores permanentes, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y Oficio N° 376-2020-GR-PUNO/GRDS/DIRESA-PUNO/DG/DERRHH de fecha 23 de junio de 2020.” **Sin embargo, no argumenta ni fundamenta si las pruebas ofrecidas por el recurrente califican como nuevas o no;**

Que, debe tenerse en consideración que la motivación es algo más que fundamentar, es la explicación de la fundamentación, no basta una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico entre los hechos probados y las razones que justifican el acto adoptado;

¹ Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración es el mecanismo procesal de impugnación mediante el cual el administrado tiene la posibilidad de replicar un acto administrativo emitido por una autoridad ante esta misma, cuya presentación para el administrado es opcional y el mismo tiene como plazo perentorio de presentación 15 días hábiles, y debe resolverse en el plazo de 30 días, conforme el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 020-2021-OGA/MVES

En ese sentido, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, al amparo de lo dispuesto por el artículo 208° de la LPAG, debió, en primer lugar, valorar si las pruebas presentadas por la recurrente tenían o no la calidad de nuevas, para, en virtud de ello, pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, teniendo en cuenta que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, esta Oficina General de Administración considera que la motivación efectuada por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos respecto a la improcedencia del recurso de reconsideración deducido por la señora **DOMITILA TERRAZAS ROMERO** resulta inexistente o aparente;

Estando a lo antes expuesto, esta Oficina considera que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos no ha motivado, conforme a Ley, la decisión adoptada respecto a la improcedencia del recurso de reconsideración deducido por la recurrente;

Que, en el presente caso, como ya se advirtió, en el acto administrativo que se impugna la motivación es inexistente o aparente, en el sentido de que **no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión** o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, **o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato**, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico²;

Por lo expuesto, esta Oficina General considera que el acto administrativo contenido en la Carta N° 1112-2020-UGRH/OGA carece de motivación por lo que corresponde su declaratoria de nulidad;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas conforme el Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el artículo 208° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 31.3 del Reglamento de Organización y Funciones con enfoque de gestión de resultados, aprobado mediante Ordenanza N° 369-MVES y modificado mediante Ordenanzas N° 374-MVES, 419-MVES y 441-MVES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DOMITILA TERRAZAS ROMERO**, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de los actos administrativos, **NULO** el acto administrativo contenido en la Carta N° 1112-2020-UGRH/OGA, de fecha 09 de diciembre de 2020, y **DISPONER** que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos emita un nuevo acto administrativo, teniendo en consideración los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente resolución y la notificación a la servidora **DOMITILA TERRAZAS ROMERO**.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.munives.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ING. LUZ ANABRITA LIMACO
GERENTE